

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, para requerir a la parte demandante ante la inactividad del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

El Secretario,

  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio 288/**

**ASUNTO**

Se decide lo pertinente ante la inactividad del presente proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En el presente asunto, se notificó a la parte demandante del inicio del trámite por auto que libró mandamiento de pago del pasado 23 de enero de 2020, para que procediera a la notificación de la contraparte y con ello trabar la litis; así mismo se libraron los oficios respectivos para el diligenciamiento de las medidas cautelares solicitadas y los que por ley corresponden, sin a que a la fecha se tenga cuenta de sus resultados; transcurriendo desde entonces más de un año, sin que se haya procedido de conformidad, mostrando total indiferencia.

Como quiera que la carga procesal requerida es determinante para disponer la continuidad del proceso, lo que ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y consecuente terminación del proceso.

No obstante que la referida norma señala que al declararse el desistimiento tácito se debe condenar en costas al demandante, en este caso se observa, que no se incurrió en gasto alguno, de ahí que este Juzgado se abstendrá de imponer tal condena.

En consecuencia y sin más consideraciones, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva presentada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor EUGENIO ESCOBAR QUINTERO frente a ANA DEFLA SUAREZ DE VARGAS y SERGIO VARGAS SUAREZ, acorde con lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Señalar que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso y se hayan hecho efectivas. Ofíciase.

**QUINTO:** Por secretaría y de ser solicitado por la parte actora, practíquese el desglose de los documentos anexos con la demanda y hágasele entrega, con la constancia que refiere el literal G del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE**  
  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

Cali, 09 JUN 2021 en la fecha, este  
auto se notificó por anotación en ESTADOS  
53 l.

El secretario,   
JULIÁN R. CALINDO RODRÍGUEZ